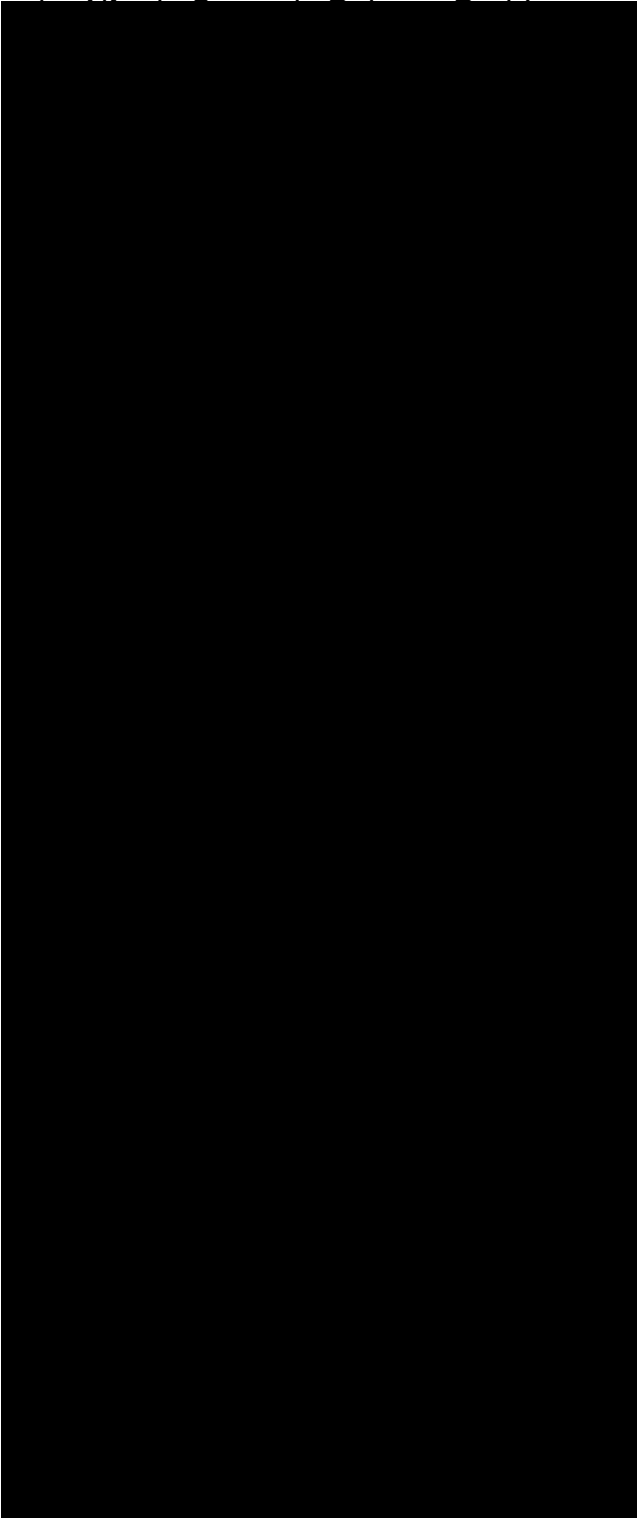




pensamiento penal
chile

SECRETARÍA	CRIMINAL - PROTECCIÓN
MATERIA	RECURSO DE PROTECCION
AFECTADOS	

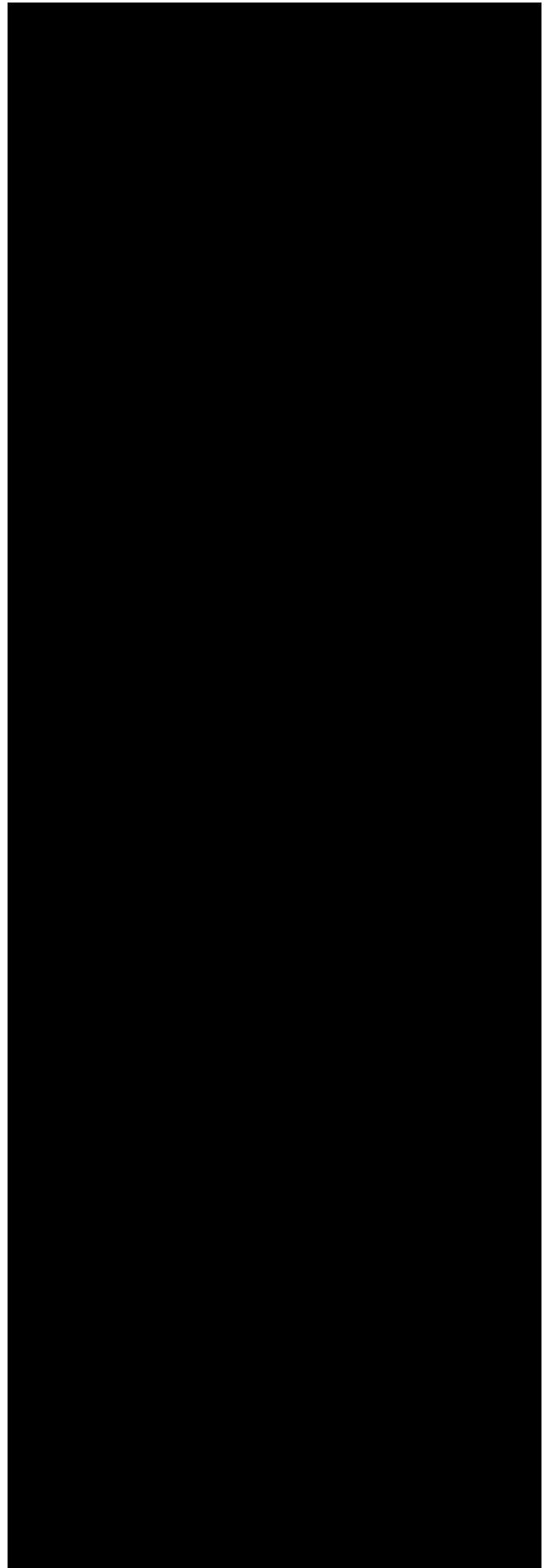


pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile





pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile

--	--



pensamiento penal
chile

RECURRENTE / PATROCINANTE 1	JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ MUÑOZ



pensamiento penal
chile

RUT	[REDACTED]
DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO	[REDACTED]
PATROCINANTE 2	PABLO CAMILO VILLAR MAUREIRA
RUT	[REDACTED]
DOMICILIO Y CORREO ELECTRÓNICO	[REDACTED]
RECURRIDO	SERVICIO ELECTORAL DE CHILE
DOMICILIO	ESMERALDA 611, SANTIAGO CHILE
REPRESENTANTE LEGAL	SR. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA
DOMICILIO	ESMERALDA 611, SANTIAGO CHILE
RECURRIDO	GENDARMERIA DE CHILE
DOMICILIO	Rosas 1246, Santiago, Chile
REPRESENTANTE LEGAL	Christian Alveal Gutiérrez
DOMICILIO	Rosas 1246, Santiago, Chile

EN LO PRINCIPAL: Interpone Acción de Protección; **PRIMER OTROSÍ:** Se oficie; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** Peticiona urgencia del Informe; **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO



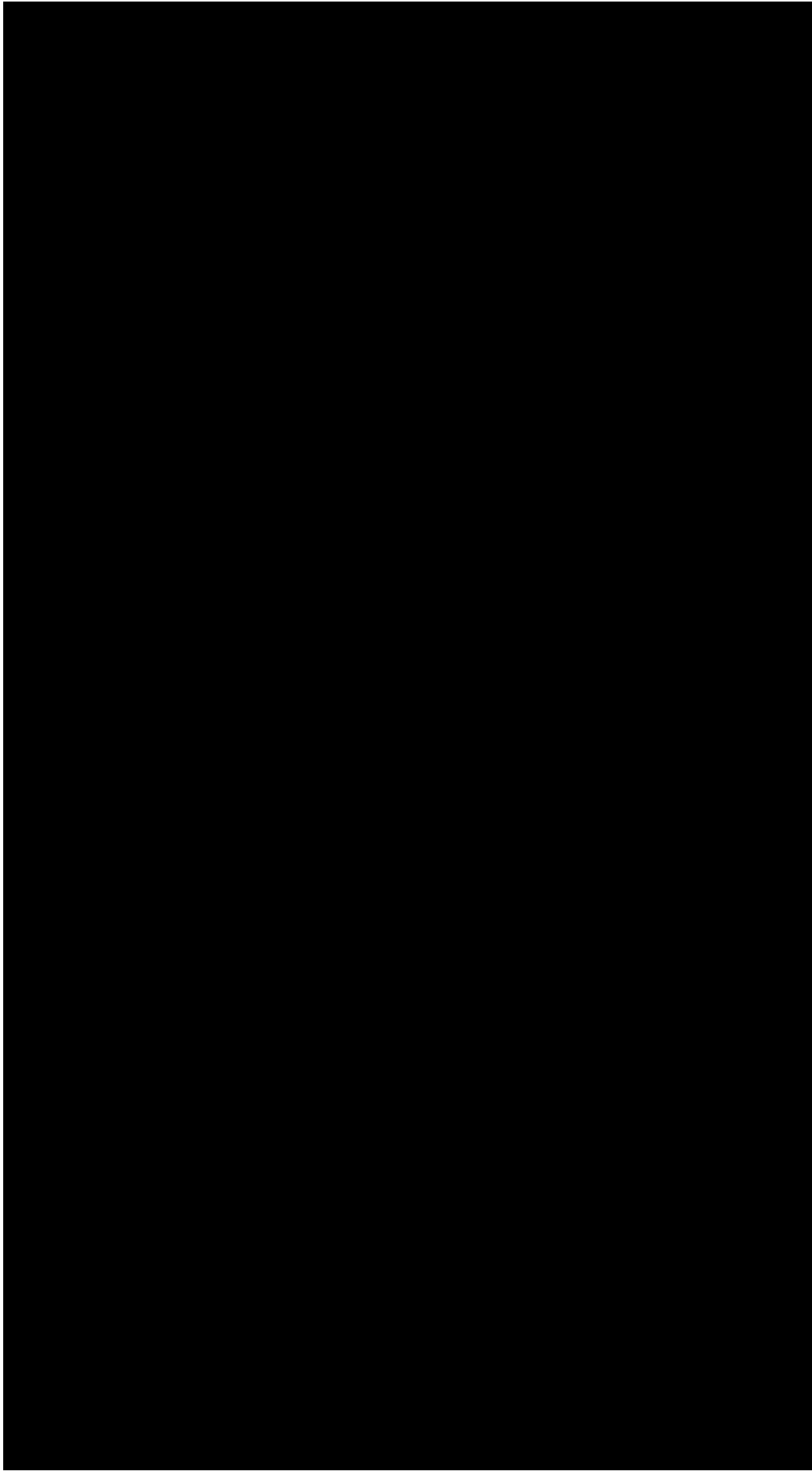
JOSÉ ANTONIO HENRÍQUEZ MUÑIZ, chileno, casado, abogado, cédula [REDACTED], con domicilio para estos efectos en Teatinos [REDACTED] de Santiago y, **PABLO CAMILO VILLAR MAUREIRA**, chileno, [REDACTED] 3, domiciliado en calle [REDACTED] de Santiago, a V.S.I. respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales y en uso de las facultades concedidas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, venimos en interponer acción constitucional de protección de carácter preventivo en contra del **SERVICIO ELECTORAL DE CHILE (SERVEL)**, representado legalmente por su Director SR. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, domiciliado en Esmeralda 611/615, Santiago, Chile; y en contra de **GENDARMERIA DE CHILE**, representada legalmente por su Director SR. Christian Alveal Gutiérrez, con domicilio en calle Rosas 1246, Santiago, Chile, por vulnerar el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 No. 2 de la Constitución Política de la República, y la libertad de emitir opinión prevista en el artículo 19 No. 12 de la Carta Fundamental, ambos cautelados por la acción constitucional de protección consagrada en el artículo 20 de la Carta Política, a favor de las siguientes personas privadas de libertad sometidas a la medida cautelar de prisión preventiva en el CCP Colina II:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]
9. [REDACTED]
10. [REDACTED]

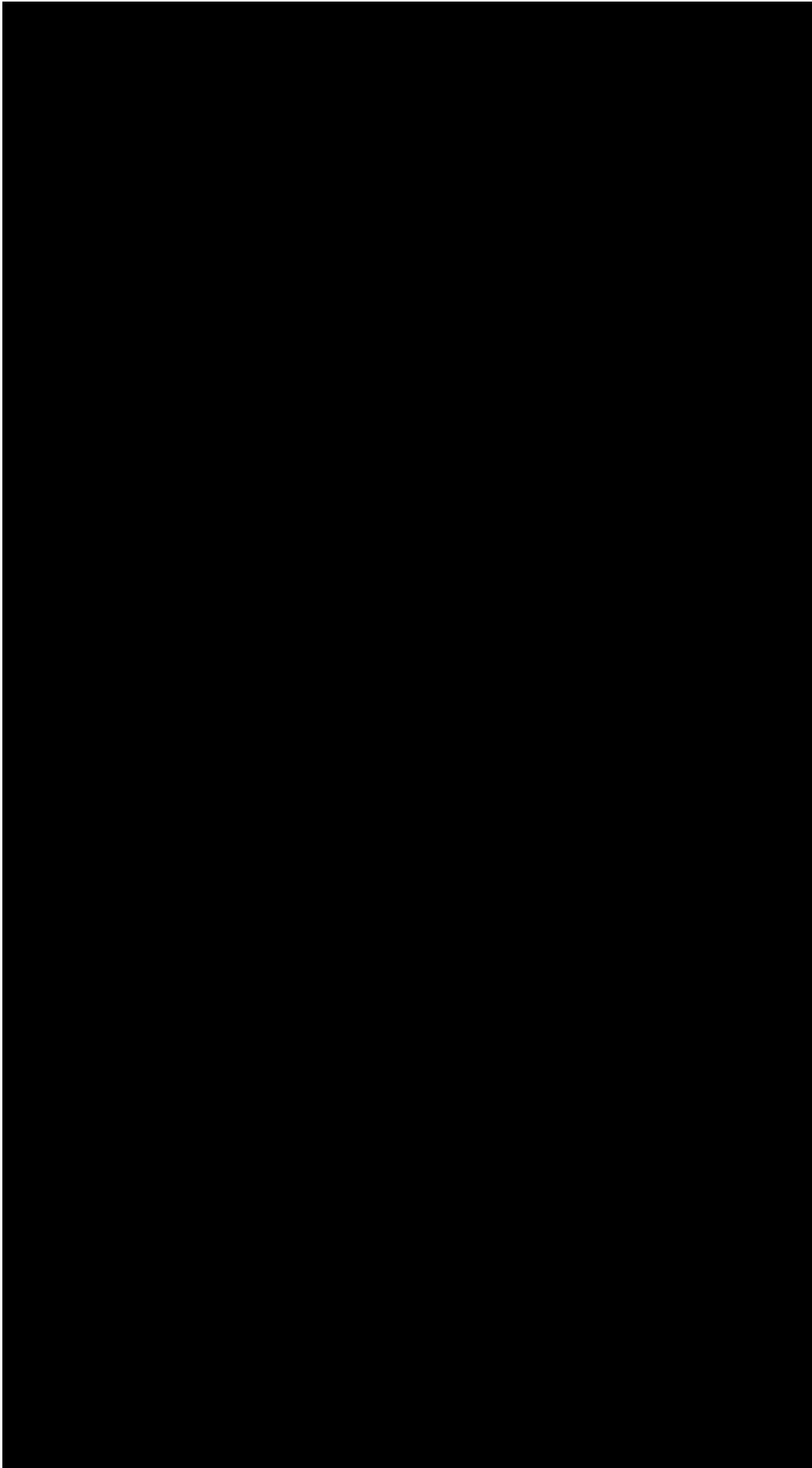


pensamiento penal
chile





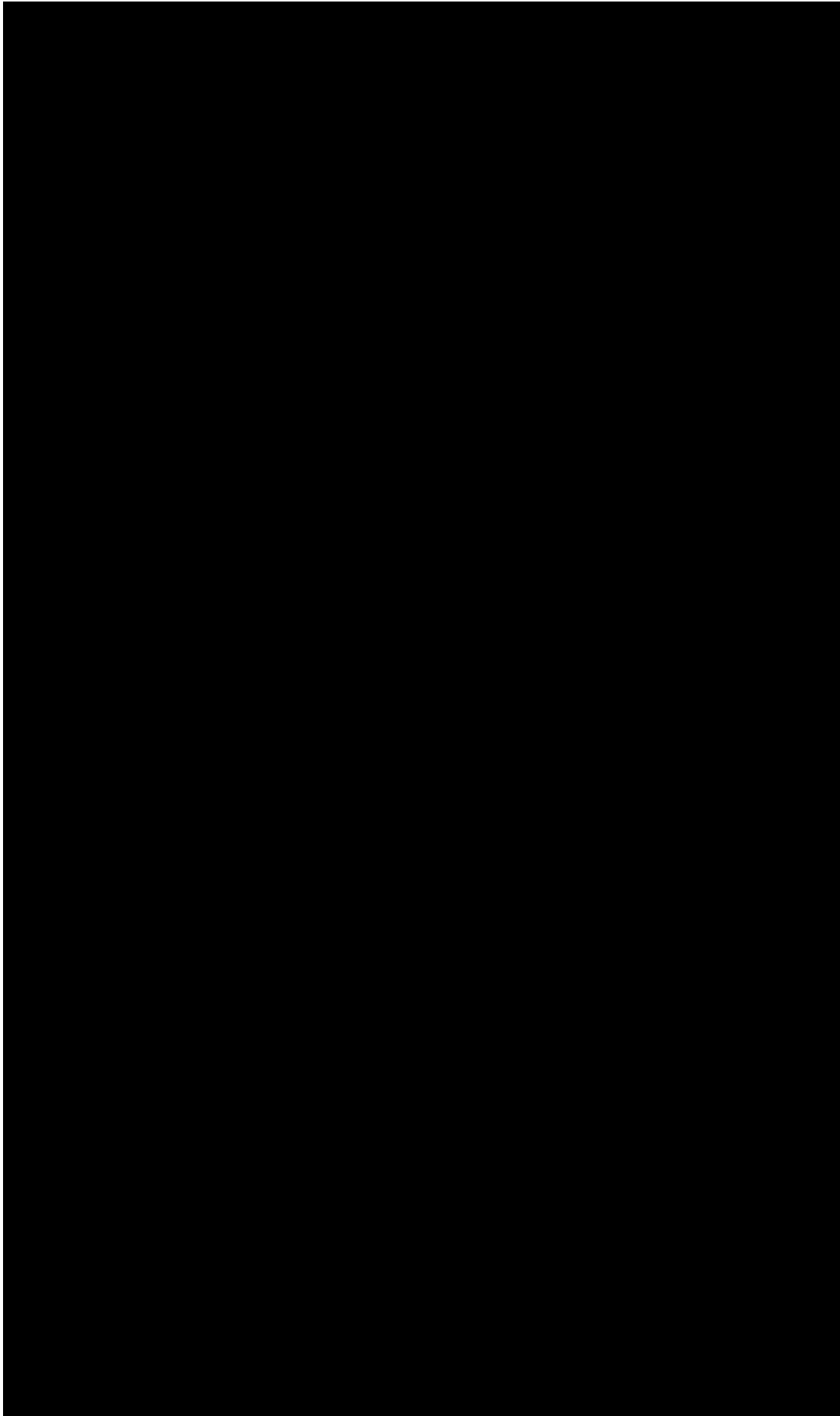
pensamiento penal
chile



77-8

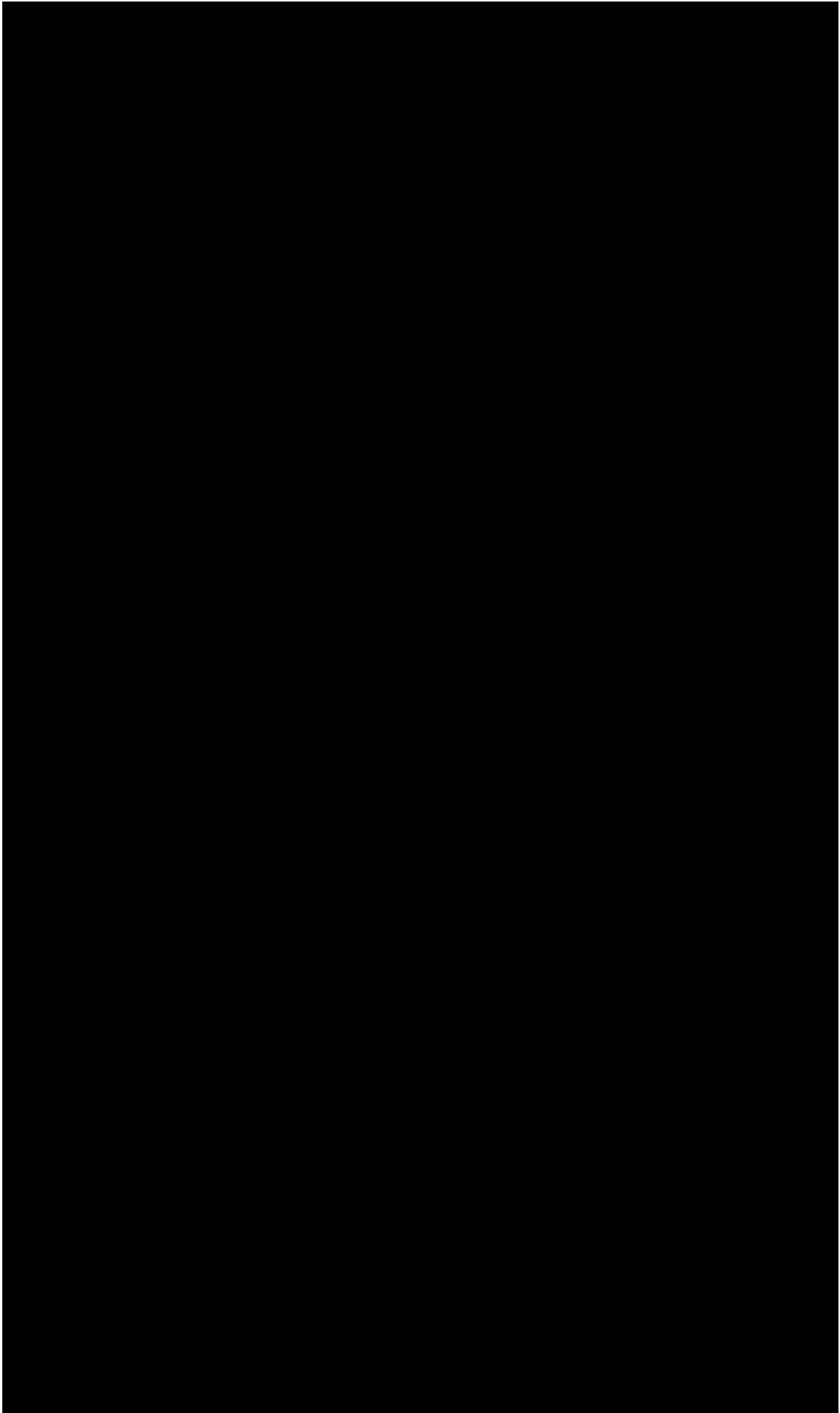


pensamiento penal
chile





pensamiento penal
chile



I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Antecedentes Preliminares

La Constitución Política de la República de Chile señala en su artículo 13, son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Dicho estatus otorga, entre otros, el derecho a presentarse a cargos de elección popular, así como el de sufragio según dispone la misma norma.

La suspensión y pérdida del derecho a sufragio está regulada en la misma Constitución. E en su art. 16 establece que “El derecho de sufragio se suspende: (...) 2” por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista”.

Del mismo modo, el art. 17 señala que “La calidad de ciudadano se pierde: 1 Por pérdida de la nacionalidad chilena; 2 Por condena a pena aflictiva, y 3 Por condena que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva”, lo que implica que al perderse tal calidad también se priva el correlativo derecho a sufragio.

Vemos que, por mandato constitucional la persona acusada de un delito o condenada a una pena aflictiva privativa de libertad ve limitado el ejercicio al derecho a votar en determinados casos.

Sin embargo, a pesar de lo que expresa la Constitución Política de la República y en directa contravención a sus normas, las personas privadas de libertad – imputadas o condenadas- que no tienen suspendido ni limitado legalmente el ejercicio de sus derechos políticos, en la practica están impedidos de facto para ejercer su derecho a voto. **Ello se produce debido a la omisión institucional de adecuar un sistema que permita el ejercicio del derecho de sufragio activo,**



para las personas habilitadas legalmente que se encuentran privadas de libertad.

Esto en la práctica significa que en Chile todas las personas privadas de libertad, independiente de encontrarse o no en las hipótesis de suspensión o privación señaladas en el texto constitucional, se encuentran de facto despojadas de su derecho a voto de manera general, automática e indiscriminada.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) presentó, en el contexto de las elecciones municipales de 2016, diferentes recursos de protección en las cortes de apelaciones del país a favor de personas privadas de libertad. De esos, varios fueron conocidos por la Exma. Corte Suprema. En 4 recursos, la Corte Suprema acogió las acciones de protección, entendiendo que existía una vulneración a la igualdad ante la ley de los/as recurrentes, ordenando que Gendarmería y el Servicio Electoral adoptaran medidas para que sus omisiones ilegales no volvieran a repetirse para futuros procesos electorarios. En dichas decisiones, el máximo tribunal de la República resolvió que:

"el Servicio Electoral, dentro de los plazos legales, adopte las medidas necesarias que posibiliten el derecho a voto de estas personas que se encuentran privadas de libertad, por no tener suspendido su derecho a voto, debiendo por su parte Gendarmería de Chile adoptar igualmente todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que garantice el derecho a sufragio de las mismas cuyo derecho a sufragio no se encuentra suspendido, medidas que deberán ejecutarse con la antelación debida que permita a las personas antes referidas ejercer efectivamente su derecho a voto"¹.

2. Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Protección

A pesar de las sentencias de la Exma. Corte Suprema, que datan desde el año 2016, ni el SERVEL y ni Gendarmería de Chile han adoptado las medidas

¹ Sentencias de la Corte Suprema Rol 87.743-2016, de 2 de febrero de 2017; Rol 87.748-2016, de 2 de febrero de 2017; Rol N° 223-2017, de nueve mayo de 2017 y Rol N° 4.764-2017, de 9 de mayo de 2017.



necesarias para permitir que las personas privadas de libertad, entre ellos nuestros representados, puedan ejercer su derecho a voto.

Por su parte el Servicio Electoral, mediante declaraciones públicas del actual Director ha manifestado que:

“nosotros desde el año 2013 (...) hemos estado solicitando modificaciones legales que nos permitan que puedan votar personas privadas de libertad, a quienes hoy se le están violando sus derechos humanos y agravando su pena, porque mantienen sus derechos políticos para elegir, ser elegidos y para también poder participar directamente en definiciones o decisiones del país”.²

Conforme estas declaraciones, el SERVEL parte de la base que, por un lado, se están violando los derechos de las personas privadas de libertad, como los de nuestros representados, y por otro, que no se pueden garantizar estos derechos sin una modificación legal. Que la Corte Suprema, haya ordenado en varias sentencias algo distinto, no parece cobrar relevancia para este Servicio.

Conviene recordar que la Exma. Corte Suprema falló que:

“el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario, toda vez que la norma citada no realiza una enumeración taxativa y excluyente de recintos, por lo tanto no se advierte impedimento normativo a estos efectos.”³

De tal suerte que, el SERVEL, conforme el razonamiento de la Corte Suprema, podría haber justificado la creación de circunscripciones electorales en los distintos centros penitenciarios del país, pues tiene competencia suficiente para ello y no está afecto a algún impedimento de carácter normativo que le impida realizarlo.

En efecto el Servicio Electoral está facultado por la ley para crear nuevas circunscripciones electorales cuando esto sea aconsejable, según ciertos criterios que el propio legislador establece, tales como, la cantidad de población y las

² Disponible en línea: <https://eluniversal.cl/contenido/15725/servel-confirma-que-personas-con-covid-positivo-no-podran-votar-en-el-plebiscito>

³ Sentencias de la Corte Suprema Rol 87.743-2016, de 2 de febrero de 2017, considerando quinto; Rol 87.748-2016, de 2 de febrero de 2017, considerando quinto; Rol N° 223-2017, de nueve mayo de 2017, considerando quinto; Rol N° 4.764-2017, de 9 de mayo de 2017, considerando quinto.



dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas y la existencia de centros poblados de importancia.⁴ Todo lo que requiere hacer para ello es dictar una resolución fundada. Sin embargo, el SERVEL ni siquiera ha elaborado propuestas de resoluciones para el caso de los recintos penitenciarios. Simplemente se ha asilado en su interpretación de la norma, contrariando el mandato de la Corte Suprema y ha omitido cualquier acción conducente a posibilitar el derecho a sufragio de los privados de libertad.

La omisión de establecer circunscripciones electorales en los recintos penitenciarios, ha desatendido flagrante e impunemente la facultad de imperio que detenta la Exma. Corte Suprema, por cuanto en forma arbitraria y fuera del marco legal impide ejecutar lo juzgado en el año 2016. En efecto, conforme a la Constitución, las decisiones de los tribunales de justicia, resuelven el conflicto entre las partes de forma autoritativa y con efecto de cosa juzgada que, en el caso de un recurso de protección, permite restablecer el imperio del derecho. La conducta de órganos de la Administración del Estado que incumple con lo dispuesto en una sentencia firme y ejecutoriada, contraviene el deber general de los órganos del Estado de respetar la Constitución y obrar conforme a ella, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental y contravienen la “facultad de imperio” del poder judicial.

Esta “facultad de imperio” implica que los tribunales de justicia pueden hacer cumplir sus resoluciones incluso contra la voluntad de los obligados. La Constitución reconoce ese poder cuando dispone, por un lado, la facultad de los tribunales de poder “impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren”, y, por otro, la obligación de la autoridad requerida de “cumplir sin más trámite el mandato judicial”. En todo caso, **la autoridad requerida “no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.” (art. 76 CPR)**. El texto constitucional en este sentido es muy claro. El Código Orgánico de Tribunales repite y refuerza esa idea (Art. 11).

⁴Artículo 51 inciso 2 de Ley Orgánica Constitucional N° 18.556.



Sin embargo, a pesar de su claridad lingüística, en la práctica “las autoridades requeridas” en las resoluciones de 2016, que en este recurso se abordan, parecen no comprender esta facultad constitucional o lisa y llanamente se desentienden por conveniencia.

Las declaraciones públicas del Director del SERVEL citadas arriba, muestran que contrario al mandato constitucional el Servicio Electoral califica el fundamento, la oportunidad, la justicia y legalidad de las resoluciones de la Corte Suprema.

El hecho que existan otras sentencias, adoptadas en otros casos, que llegan a otra interpretación, no le quita al SERVEL y Gendarmería de Chile la responsabilidad de cumplir con lo resuelto en las sentencias citadas, pues eso implicaría permitir que se califique la oportunidad, justicia y legalidad de la resolución que se trata de ejecutar, contraviniendo lo estipulado en el artículo 76 párr. IV. De la Constitución. Permitir tal conducta dejaría a criterio de cada autoridad si quiere o no cumplir con una sentencia de los tribunales de justicia, situación que afectaría la seguridad jurídica y con ello las bases de nuestro Estado de derecho.

Con su omisión arbitraria del SERVEL y de Gendarmería de Chile, de no acatar varios fallos de la Corte Suprema y de no adoptar las medidas necesarias que posibiliten el derecho a voto de las personas que se encuentran privadas de libertad, por no tener suspendido su derecho, se afecta también ilegítimamente los derechos constitucionales de nuestros representados. Si el SERVEL y Gendarmería de Chile hubieran acatado lo resuelto en las aludidas sentencias de la Corte Suprema, nuestros representados podrían hacer uso de su derecho de sufragio en esta oportunidad.

Por otra parte, en lo que concierne a Gendarmería de Chile, la propia normativa nacional reconoce, además, la salida esporádica al medio libre (artículo 101 del Reglamento Penitenciario, Decreto 518), como un permiso que puede otorgarse para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado y ésta se extenderá por el tiempo estrictamente necesario para ello, no pudiendo exceder de seis horas. Nada hubiera impedido que el SERVEL en coordinación con Gendarmería de Chile y posiblemente con el apoyo



otras instituciones de la fuerza pública, haya coordinado diferentes horarios de salida para diferentes grupos de personas privadas de libertad a fin de que pudieran acudir a sus respectivos recintos electorales. **De hecho todavía existe esa oportunidad. Es importante resaltar, que todo lo que se requiere para ello es una resolución del respectivo jefe del establecimiento penitenciario(artículo 101 del Reglamento Penitenciario, Decreto 518).**

Con la debida organización y planificación previa, el SERVEL en conjunto con Gendarmería de Chile podrían haber garantizado el ejercicio del derecho a voto a un grupo considerable de personas privadas de libertad. Pero se ha hecho caso omiso a esta oportunidad, como si garantizar el derecho de voto hasta de una sola persona privada de libertad mediante una salida esporádica fuera algo logísticamente imposible.

En el caso de personas en prisión preventiva, el Código Procesal Penal otorga una facultad similar de autorizar salidas para fines determinados (Art. 150 CPP).

Queda en evidencia que ni el SERVEL ni Gendarmería de Chile han adoptado, ni pretenden adoptar medidas concretas, que permitan desde ya presumir que las personas privadas de libertad van a poder hacer efectivo el derecho a sufragio en el plebiscito del 25 de octubre y tampoco en las venideras elecciones o el siguiente referendun.

Que, esta omisión en que ha incurrido el Servicio Electoral, expresa una preocupante indiferencia frente a la afectación de los derechos políticos fundamentales de los recurrentes, como es el derecho a sufragio, toda vez que, dicho Servicio fue debidamente informado de las sentencias respectivas. Si bien estas tienen un efecto "inter partes", tanto el SERVEL como Gendarmería de Chile deberían haber desplegado esfuerzos estableciendo protocolos y procedimientos para dar cumplimiento a ellas. Eso podría haber incidido de manera positiva en el resguardo de los derechos de nuestros representados. Sin embargo ambas instituciones hicieron caso omiso a lo resuelto por la Corte Suprema en los fallos aludidos.



Otros países que cuentan con menos recursos financieros y profesionales, como por ejemplo Bolivia, logran organizar su sistema electoral de tal manera que todas las personas privadas de libertad puedan participar en la elecciones (véase nota de prensa adjunta). Eso nos hace pensar que no son las dificultades técnicas las que impiden que el SERVEL cumpla con su función, sino parece existir una decisión de corte político, lo que viene a sur un actuar que se aleja de sus funciones arrojándose potestades que dicha autoridad no tiene, como las de dejar a personas no inhabilitadas, sin la posibilidad de ejercer su derecho a voto no existiendo causa legal que lo autorice y incurriendo de manera reiterada en una omisión frente a fallos judiciales que han sido categóricos respecto al deber activo que deben cumplir las recurridas

El SERVEL descansa en la excusa que ante la ausencia de un cambio normativo no puede actuar. Afirmación que no se corresponde con las facultades legales del servicio. Constatamos que no se han hecho gestiones, ni se han intentado hacer gestiones para crear circunscripciones electorales en los establecimientos prentenciarios, ni se han desplegado esfuerzos para coordinar salidas esporádicas para que nuestros representados puedan acudir a las respectivas mesas electorales.

Respecto a lo expresado, esta parte recurrente estima que el Servicio Electoral se desentiende de lo ordenado por la Corte Suprema en cuanto a que adopte medidas para que el voto de personas privadas de libertad se realice, traspasando dicha responsabilidad exclusivamente al poder legislativo. Este traspaso de responsabilidad es mas aparente que real, pues el mandato de las sentencias de la Excelentísima Corte Suprema debe ser cumplido por el Servicio, con idependencia de la agenda legislativa.

Con esto, en definitiva y a nuestro parecer, se incumple flagrante e ilegítimamente lo mandado por el máximo tribunal de justicia, en sendas sentencias, que resolvieron las acciones constitucionales interpuestas por el INDH con ocasión de las elecciones municipales del año 2016 (Causas de Roles nos. 87.743-2016/CS; 87.748-2017/CS y otras). Esa omisión arbitraria mantenida y reiterada durante años



hasta el día en que presentamos el presente recurso, afecta ahora el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales.

Lo descrito, como se explicará a continuación, constituye una omisión arbitraria e ilegal que amenaza la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la

Constitución Política de la República, en el legítimo ejercicio del derecho a sufragio que emana de la calidad de ciudadano, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 16 y 17 del texto constitucional. Igualmente es una vulneración a la garantía del art. 19 N° 12 libertad de expresión, que es la que abarca precisamente la libertad de opinión y la de información, que es lo que la norma garantiza.

II. EL DERECHO

1. Requisitos de admisibilidad-

1.1- Los hechos constiuyen una acción u omisión ilegal o arbitraria que priva, perturba o amenaza el ejercicio legítimo de un derecho protegido por el art. 20 CPR.

Un requisito de admisibilidad de una acción de protección es que los hechos descritos puedan significar la vulneración de algún derecho que, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 de la Constitución, sea de aquellos que están tutelados por el recurso de protección.

- a) La conducta constituye una omisión ilegal y arbitraria:

En este caso, existen omisiones ilegales y arbitrarias por parte del Servicio Electoral y de Gendarmería de Chile, que implican la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley

respecto de las personas en cuyo favor se presenta esta acción constitucional. Al no crear circunscripciones electorales en los recintos penitenciarios o procedimientos específicos de coordinación y otorgamiento de salidas para fines electorales (esporádicas o de procedimientos de promoción y apoyo a solicitudes



de salidas diarias), el Servicio Electoral y Gendarmería de Chile generan una diferencia arbitraria en el ejercicio del derecho de sufragio entre ciudadanos libres y aquellos privados de libertad.

Las omisiones ilegales y arbitrarias se expresan en la falta de acciones desde el SERVEL y Gendarmería de Chile que aseguren el derecho a voto de las personas privadas de libertad. Con ello se incumplen resoluciones de la Excelentísima Corte Suprema, con amplias posibilidades de que se configure un desacato (en el sentido del artículo 240 segundo párrafo del Código de Procedimiento Civil).

b) La omisión amenaza y priva el ejercicio legítimo del derecho a la igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución, es uno de los derechos protegidos en el catálogo taxativo del artículo 20 de la Constitución.

La igualdad ante la ley es vulnerada respecto de las personas privadas de libertad, que pese a que estar habilitados para votar, no se encuentran en igualdad de condiciones que las personas libres para ejercer su derecho a sufragio. Tampoco existe justificación constitucional alguna para ese trato diferente. Todo lo contrario: la Constitución sólo reconoce una limitación al derecho al sufragio en los casos normados en los respectivos artículos (art. 16 y 17). En todos los demás supuesto, no se justifica ningún trato desigual.

Conjuntamente con esta violación a las garantías constitucionales y por los mismos hechos estas omisiones configuran una vulneración a la libertad de opinión y la de información del art. 19 No. 12, la que se engloba bajo la libertad de expresión, atendido que las personas privadas de libertad no tienen opción alguna a expresar sus preferencias en el plebiscito y tampoco en las próximas elecciones.

1.2.- Interposición del recurso dentro de plazo

En atención a lo dispuesto por el N° 1 del Auto Acordado respectivo, el plazo para interponer el recurso de Protección es de 30 días contados desde la ejecución del



acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Hasta ahora el SERVEL y Gendarmería de Chile generan un estado de peligro o amenaza para el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley por parte de las personas cuya protección se solicita a través de la presente vía constitucional. Se entiende por amenaza, el “peligro real, actual o inminente, de padecer la privación o perturbación en el ejercicio del derecho”.⁵

El plebiscito se realizará el domingo 25, es cuando probablemente se va a consumar la violación a los derechos de nuestros representados. Vamos a ver probablemente como la omisión de generar circunscripciones electorales en los recintos carcelarios o de promover protocolos para salidas con fines electorales, perjudica a nuestros representados. Desde ese momento va a correr el plazo de 30 días contados desde la ocurrencia de la omisión.

Sin embargo una protección efectiva de los derechos de nuestros representados hace necesario presentar el recurso previo a la realización del plebiscito. Nuestros representados no están obligados a esperar que les violen en sus derechos si aún existe la posibilidad de una intervención judicial. Por ello, se requiere interpretar la exigencia temporal desde una perspectiva que mejor garantiza los derechos de los protegidos.

La Corte todavía podría adoptar providencias para que nuestros representados no sufran una privación arbitraria de su derecho de sufragio. Entre las medidas que esa Corte podría adoptar, se encuentra una llamada telefónica al director del establecimientos para que determine si puede autorizar la salidas esporadica de alguno de nuestros representados. La Corte, si así lo determina, también podría realizar una visita al centro penitenciario. Tanto el Código Orgánico de Tribunales (Art. 579 y siguientes) como ese procedimiento, le da la facultad de realizar visitas y de adoptar providencias cuando notare abusos (art. 583 COT) especialmente a derechos constitucionales como son el derecho de sufragio y a igualdad ante la ley. En caso que por consideraciones de seguridad no se pueda autorizar la salida (o dar las instrucciones respectivas) para todos los recurrentes, debería considerarse la posibilidad de dar las instrucciones respectivas en algunos casos considerando

⁵ Henríquez, Miriam (2018): *Acción de protección* (Santiago: Der Ediciones), p. 15.



el personal de seguridad disponible. Por ello consideramos oportuna la intervención de esa Corte.

Además, en los casos que motivan la interposición del presente recurso, se desconoce completamente la forma en que los servicios respectivos garantizarán el ejercicio del derecho a sufragio de nuestros representados, habiendo ya vulnerado este ejercicio en casos previos de otros recurrentes en varias elecciones y habiendo sido obligados por la Excelentísima Corte Suprema de garantizar el ejercicio de ese derecho. De esta manera, parece verosímil que nuestros representados no van a poder ejercer sus derechos políticos reconocidos por nuestra Constitución en el plebiscito.

El SERVEL no ha creado locales de votación para que funcionen mesas receptoras de sufragio dentro de los recintos penitenciarios, tampoco Gendarmería de Chile ha gestionado el otorgamiento de salidas esporádicas de nuestros representados a fin de que puedan ejercer su derecho a voto en las mesas que les corresponden. Si bien las personas recurrentes están incluidos en el padrón electoral, el ejercicio del sufragio se mantiene en los locales y mesas originales de votación lo que hace imposible el real ejercicio del derecho. Pues mientras que no se les extienda un permiso de salida esporádica o de salida por acudir a sus respectivas mesas de votación, no podrán salir del establecimiento.

Gendarmería, se encuentra obligada normativamente a adoptar las medidas necesarias para preservar la relación de derecho público que existe entre el interno/a y el Estado, esto es, cautelar que la condición jurídica del interno sea idéntica a la de los ciudadanos libres, con excepción de las restricciones o privaciones de derechos derivados de su prisión preventiva o condena. Sin embargo, hasta la fecha no se ha visto que adopte medidas para que los internos hagan efectivo su derecho a sufragio, promoviendo la solicitud y el otorgamiento de salidas esporádicas de modo que la omisión en que ha incurrido e incurre Gendarmería de Chile, genera un estado de peligro o amenaza para el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley por parte de las personas cuya protección se solicita a través de la presente vía constitucional.



De esta forma, se cumplen los requisitos para que la acción constitucional de protección sea declarada admisible.

II. 2. Procedencia de la Acción Constitucional de Protección

Para que sea procedente el recurso de protección es necesario que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitrario que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

En el presente caso, procede la interposición de la acción constitucional ante la inexistencia de medidas, por la inacción del Servicio Electoral y de Gendarmería de Chile, que actuando contra la facultad de imperio de sendas sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, que datan desde el año 2016, han impedido hacer ejecutar lo juzgado, afectando arbitrariamente también el derecho a sufragio de nuestros representados. Dentro de las medidas posibles, que pudieron adoptar los recurridos, tanto operativa como normativamente cuentan la disposición de locales de votación en que funcionen mesas electorales en los establecimientos penitenciarios o bien, medidas de traslado de los internos/as a su lugar de votación. Esta omisión es arbitraria e ilegal para estos internos/as atendido que está fuera de los preceptos constitucionales, más aún sí se encuentran habilitados para sufragar.

La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha dicho que un acto “arbitrario”, “...es aquel contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho...” (Sentencia recaída en Rol N° 862-2000, Sáez Marín, Verónica. Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, de 21 de junio de 2001. Confrontar Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XCVIII, Sección V, págs. 105 y sigtes Santiago Abril – Junio 2001). Además agrega “...es natural que, en una serie de ámbitos la ley pueda hacer diferencias entre grupos, siempre y cuando no sea una discriminación arbitraria, esto es, contraria a la ética elemental o que no tenga una justificación racional” (Sentencia de fecha 15 de junio de 1988, R., t, 85, sec, 5ta p 97, Confrontar Revista de Derecho y Jurisprudencia chilenas).

Consecuentemente, como vamos a explicar, esa arbitrariedad afecta la garantía de la igualdad ante la ley consagrada en el art. 19 N° 2 de la Constitución Política, y la



libertad de emitir opinión reconocida en el art. 19 N° 12 de la Carta Fundamental, considerando que la omisión arbitraria e ilegal que se denuncia configurará una discriminación y un grave atentado a la libertad de expresión.

A nuestro juicio existe una necesidad imperiosa que la presente acción constituya un recurso efectivo para asegurar el pleno goce del derecho a sufragio por parte de los afectados. La omisión ilegal y arbitraria de la administración, unido a la experiencia en elecciones pasadas, configura una amenaza real en el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad, el que sin duda debe ser preservado respecto de un derecho político constitutivo para la construcción de ciudadanía y democracia como es el derecho a sufragio.

El plebiscito constitucional tiene además un carácter especial. No se trata “sólo” de una elección de nuevas autoridades por un plazo determinado. Estamos frente a una decisión acerca de un acto refundacional de nuestra sociedad. No se decide “únicamente” sobre las autoridades que pueden perfilar e implementar las políticas en los próximos cuatro años. Se trata de decidir si requeremos otras bases para nuestra convivencia. Desde esa perspectiva es indispensable que todas y todos los que conformamos esta sociedad podamos participar.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los derechos humanos será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

Si bien existen formulas generales para accionar en busca de la protección de los derechos, en caso de privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales, están disponibles las acciones constitucionales de los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, esenciales en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en la prescripción de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 25.1, al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En razón de todo lo expuesto, es que la presente acción cautelar tiene completa procedencia en este caso.

II.3. Derechos afectados

II.3.1. Derechos Políticos: el derecho a sufragio y su ejercicio

Una condición para una plena y efectiva democracia, constituye la participación social y política de la ciudadanía, siendo el derecho a voto uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los/as ciudadanos/as ejercen el derecho a la participación política. Por ello, el artículo 5 de la Constitución establece que "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas (...)".

El capítulo segundo de la norma fundamental establece en el artículo 13 que son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva, indicando que dicha calidad proporciona el derecho a sufragio.

La calidad de ciudadano es lo que otorga a las personas derecho a la participación política, tanto de manera activa para optar a cargos de elección popular, como de forma pasiva a través del derecho a sufragio, que permite que los/as ciudadanos/as puedan participar en los procesos de elección de sus representantes.



Sin embargo, por mandato constitucional el ejercicio del derecho de sufragio bajo presupuestos específicos se suspende. El artículo 16 núm 2. De la Constitución dispone que:

“El derecho de sufragio se suspende: 2º.- Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista...”

Para que una persona se encuentre acusada, debe existir previamente el cierre de la investigación penal en su contra y cumplido este requisito puede formularse la respectiva acusación (arts. 248 y 259 del Código Procesal Penal). Consecuentemente, antes de que el Ministerio Público formule acusación en contra de un/a imputado/a, no procede la suspensión del derecho sufragio. Por ello, para limitar el ejercicio del derecho a voto se requerirá la formulación de acusación en la respectiva causa.

Acorde a lo anterior, las personas bajo prisión preventiva no debieran ser afectadas con la suspensión de su derecho a sufragio, a menos que se encontraren acusadas por un delito que merezca pena aflictiva o delito terrorista.

Lo mismo ocurre en el caso de las personas privadas de libertad que no se encuentran cumpliendo penas aflictivas, no ven suspendida su calidad de ciudadanos/as, y por ende no existe restricción alguna a su derecho a sufragar.

No obstante, lo señalado, hemos visto en elecciones pasadas que, ante la falta de medidas por parte de los recurridos, se ha privado a estas personas de ejercer su derecho a sufragar, no existiendo norma constitucional ni legal que fundamente esta privación, lo que constituye una omisión ilegal y discriminatoria que atenta contra la igualdad ante la ley y la libertad de emitir opinión. Hasta el momento, consta además, que no se han adoptado medidas que modifiquen este estado de afectación de los derechos indiciados para el plebiscito, ni se ha informado por los órganos recurridos que se vayan a adoptar medidas para revertirlo.

La exclusión fáctica de nuestros representados del derecho al voto, viola también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente el artículo 23.



Respecto a estas disposiciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que:

"los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán"?⁶,

Los artículos referidos y la jurisprudencia de la Corte IDH son claros en cuanto a que los derechos de participación política de las personas se ejercen en un plano de igualdad y sin discriminación, siendo obligación de los Estados garantizar su pleno ejercicio para la efectividad de la sociedad democrática. Obligación no cumplida en relación a las personas en cuya representación interponemos el presente recurso.

II.3.2. Igualdad ante la ley y discriminación arbitraria

El principio de igualdad ante la ley se encuentra reconocido en el artículo 19 N 2 que establece:

"Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2° La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

La Constitución Política de la República, asegura a todas las personas, inclusive aquellas condenadas o acusadas, la igualdad ante la ley. La igualdad se relaciona directamente con la dignidad humana como un atributo inherente a todas las personas, lo que se ve plasmada constitucionalmente en el art. 1, "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195



En el presente caso, a los afectados, dada su condición de personas privadas de libertad se les sitúa en una posición de desigualdad estructural en el ejercicio de sus derechos políticos respecto de los ciudadanos libres. Esto implica que, a diferencia de las personas libres y producto de su situación de encierro, y pese a que no han perdido constitucionalmente su calidad de ciudadanos se ven privados de facto de su derecho a sufragio, lo que importa una vulneración a la igualdad que la propia Constitución les reconoce y que debe ser corregido por los órganos recurridos.

Debe tenerse presente que la igualdad ante la ley es un derecho que las personas privadas de libertad no pierden por esta condición, ya que tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana, fundamento de todos los derechos fundamentales.

En los hechos que justifican la interposición del presente recurso, se podrá apreciar que la omisión por parte del Estado, a través del Servicio Electoral y Gendarmería de Chile, al no establecer locales de votación en los recintos penitenciarios, y al no adoptar las medidas necesarias para

trasladar a los internos a votar en caso en que no se constituyan mesas de sufragio, configurará una vulneración directa a los derechos, encontrándose amenazado así el legítimo ejercicio del derecho a la igualdad ante la ley de los internos cuya protección se pide mediante la presente vía constitucional.

La vulneración de la garantía de la igualdad ante la ley afecta específicamente a este grupo privado de libertad, ya que no se les permite ejercer libremente el derecho a sufragio. Esta situación requiere que el Estado de garantías para que se pueda ejercer este libremente, ya que estas personas debieran tener la posibilidad de decisión como si lo tiene el resto de la población, tanto de si quiere votar como su opción en el voto mismo. Ellos específicamente son los afectados, por lo que en definitiva se infringe este derecho.

En nuestra Constitución al igual como se consagra la igualdad ante la ley, se prohíbe un trato diferenciador basado en criterios arbitrarios.



Tanto la garantía la igualdad ante la ley como la protección de la ley sin discriminación, constituyen principios fundamentales y se les reconoce como norma de *ius cogens*. En esta línea se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 18/03:

(...) "este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición"⁷,

Podemos observar que, contrariamente a lo dispuesto por la corte, en el caso de los recurrentes existe un trato discriminatorio que perjudica a las personas privadas de libertad ya que no se les permite hacer efectivo su derecho a sufragio por esta condición. Este trato discriminatorio desemboca en desigualdades que disponen que personas reclusas y habilitadas para votar se ubiquen bajo un estatus o lugar desigual al resto de la población habilitada para sufragar.

II.3.3. Libertad de emitir opinión

El art. 19 Nr. 12 de la Constitución Política de la República, consagra "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio".

Se ha señalado que "la libertad de expresión no solo merece ser tomada en cuenta como cualquier otro derecho afectado, sino que —mucho más— requiere de una

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Nr. 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párrafos 100 y 101.



atención privilegiada: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático".⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en una opinión consultiva que la libertad de expresión constituye: "[...] una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada".⁹

En este marco, el derecho a sufragio se puede entender también como una forma de ejercer la libertad de expresión en un proceso electoral. En efecto, a través del voto, quienes son titulares de este derecho, pueden emitir una opinión como electores respecto a quienes deberían ser las personas elegidas para desempeñar determinados cargos o respecto de decisiones sometidas a consultas. Asimismo, el sufragio de las personas privadas de libertad y habilitadas para emitirlo constituye una medida de inclusión y profundización democrática, que aspira a una mayor equidad en la participación política de todos los ciudadanos y ciudadanas. Derecho violentado por la omisión arbitraria del SERVEL y de Gendarmería de Chile en facilitar la participación en el plebiscito de nuestros representados.

III. OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DEL SERVICIO ELECTORAL

El Servicio Electoral tiene competencia en temas electorales y específicamente en el proceso de inscripción electoral y su actualización. Para ello se le faculta dictar normas e instrucciones y las políticas relacionadas con el acceso al derecho a sufragio.

La Ley Orgánica Constitucional Nr. 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone en el art. 61 que el Servicio Electoral tiene como objeto: "1) Administrar, supervigilar y fiscalizar el proceso de inscripción

⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 34, Artículo 19: libertad de expresión y opinión, CCPR/C/GC/34, 21 de julio de 2011, párrafo 12.

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva 5/85 sobre Colegiación obligatoria de periodistas, 13 de noviembre de 1985, párrafo 70.



electoral, la elaboración y actualización de los padrones electorales y el acto electoral", entre otros.

El artículo 68 del mismo cuerpo legal establece entre las acciones que le corresponde al Consejo Directivo del Servicio Electoral- uno de los órganos de dirección del servicio junto al Director: "h) Dictar normas e instrucciones acerca de la aplicación de las disposiciones electorales, (...) i) Aprobar las políticas y medidas para la accesibilidad de las personas al ejercicio del sufragio".

Respecto de los afectados, esta normativa que tiende a ejecutar el derecho a sufragio, no se está cumpliendo y, por lo tanto, no se está respetando ni promoviendo las disposiciones de la Constitución. Por ello es que, no obstante que las normas constitucionales no impiden de modo alguno a los afectados a ejercer el derecho a sufragio, existe la amenaza fundada que este derecho no pueda ser ejercido por reclusos/as habilitados para sufragar, lo que configura una vulneración a la igualdad ante la ley y a la prohibición de discriminación, así como al ejercicio del derecho a emitir opinión.

Esta omisión se genera en la inobservancia de la legalidad. El artículo 51 en su inciso 2 de Ley Orgánica Constitucional Nr 18.556, dispone que el Servicio Electoral está facultado por ley para crear nuevas circunscripciones electorales cuando esto sea aconsejable según ciertos criterios que el propio legislador establece, tales como la cantidad de población y las dificultades de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas y la existencia de centros poblados de importancia. Estipula que:

"El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunseripciones electorales cuando lo hagan aconsejables circunstancias tales como la cantidad de población, la dificultad de comunicación con la sede comunal, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia."

La hipótesis legal relativa a "la dificultad de comunicación con la sede comunal" resulta plenamente aplicable a los afectados, atendido que las personas privadas de libertad, por su condición, evidentemente no tienen la libertad para trasladarse,



hacer requerimientos específicos o comunicarse libremente con quien estimaren, todo lo que configura una dificultad de comunicación en general en su actuar cotidiano.

Asimismo, la norma establece la posibilidad de establecer circunscripciones electorales en caso de “distancias excesivas” o “existencia de diversos centros poblados de importancia”. Ambas hipótesis son atingentes en este caso, ya que un establecimiento de privación de libertad es un centro poblado en donde se concentra población apta para ejercer el derecho a sufragio. En el mismo sentido, y relación a la circunstancia de distancias excesivas, existen establecimientos y complejos penitenciarios ubicados lejos de áreas urbanas.

Cabe añadir que esta disposición establece las hipótesis en forma abierta y no taxativa, de modo que circunstancias análogas que dificulten o imposibiliten el derecho a sufragio, pueden ser consideradas por el Servicio Electoral para crear nuevas circunscripciones electorales. Además, no cabe interpretar esta disposición de manera restrictiva, menos todavía considerando los derechos fundamentales en juego, porque el principio de interpretación pro persona impone al intérprete darle a la norma aquel sentido que proteja y garantice de mejor manera los derechos humanos.

Al respecto, la Corte Suprema, en sus sentencias en las que acogió los recursos de protección interpuestos por el INDH, señaló que “a partir de la disposición antes señalada se puede concluir, contrariamente a lo señalado por las recurridas, que el Servicio Electoral está facultado para determinar la instalación de locales de votación en un recinto penitenciario, toda vez que la norma citada no realiza una enumeración taxativa y excluyente de recintos, por lo tanto no se advierte impedimento normativo a estos efectos”¹⁰

Por lo expuesto, se observa una clara ilegalidad en la omisión del Servicio Electoral, ya que no ha dispuesto locales de votación que incluyan mesas de sufragio dentro de los recintos penitenciarios. Volvemos a observar que los únicos afectados son

¹⁰ Sentencias de la Corte Suprema Rol 87.743-2016 y Rol 87.748-2016, ambas de 2 de febrero de 2017, considerando quinto; Rol Nr 223-2017 y Rol Nr 4.764-2017, ambas de 9 de mayo de 2017, considerando quinto.



las personas habilitadas para votar que se encuentran privadas de libertad. La arbitrariedad queda evidente, considerando el hecho que el SERVEL esta incumpliendo resoluciones emitidas por la Corte Suprema.

IV. OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL DE GENDARMERIA DE CHILE

De acuerdo a las aludidas sentencias de la Corte Suprema, Gendarmería de Chile debería adoptar **”..todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional que garantice el derecho a sufragio de las mismas cuyo derecho a sufragio no se encuentra suspendido, medidas que deberán ejecutarse con la antelación debida que permita a las personas antes referidas ejercer efectivamente su derecho a voto”¹¹.**

Una de estas posibles medidas sería la elaboración y adopción de una política de concesión de salidas esporádicas el día del plebiscito para que, a lo menos aquellas personas condenadas a penas no aflictivas, puedan hacer uso de su derecho a voto. Los artículos 100 y 101 del Decreto Supremo Nr 518, Reglamento de Establecimientos, estipulan que los Jefes de los Establecimientos Penitenciarios pueden autorizar, con vigilancia, la salida esporádica de los internos condenados

“para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia personal del condenado y se extenderá por el tiempo estrictamente necesario para ello, no pudiendo exceder de seis horas la duración total de la salida.”

Acudir a la mesa de escrutinio es una diligencia que requiere de la comparecencia personal del condenado. Gendarmería podría haber elaborado un plan de traslados para todas aquellas personas condenadas a penas inferiores a tres años y un día para que puedan participar en el plebiscito. Sin embargo, no se ha coordinado tales salidas con el SERVEL en desmedro de la protección de las garantías de las personas privadas de libertad. Una decisión que va en contra de lo resuelto por la Corte Suprema y restringe arbitrariamente los derechos de las personas privadas de libertad.

¹¹ Sentencias de la Corte Suprema Rol 87.743-2016, de 2 de febrero de 2017; Rol 87.748-2016, de 2 de febrero de 2017; Rol N° 223-2017, de nueve mayo de 2017 y Rol N° 4.764-2017, de 9 de mayo de 2017.



Gendarmería de Chile podría también haber elaborado una política similar a favor de las personas que se encuentran en prisión preventiva. El Código Procesal Penal autoriza al Tribunal “excepcionalmente conceder al imputado permiso de salida por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.” (Art. 150 párr. 5 CPP). Con la debida antelación, Gendarmería podría haber elaborado listados de personas en detención preventiva para que los respectivos jueces, hasta durante la visita semanal, puedan autorizar la salida para emitir el voto en el plebiscito. Gendarmería de Chile no ha hecho nada de eso, poniendo en peligro de esta forma arbitraria el derecho de sufragio de nuestros representados.

VI. MEDIDAS SOLICITADAS EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es:

- a) se encuentra acreditada una omisión por parte de Servicio Electoral y Gendarmería de Chile en cuanto a no tomar las medidas para que internos/as del establecimiento penitenitenciario de Colina ejerzan su derecho a sufragio encontrándose habilitado para ello;
- b) Estos actos son ilegales y arbitrarios;
- c) Estos actos producen una privación y una amenaza al legítimo ejercicio del derecho de sufragio contemplado en el art. 16, del derecho a la igualdad ante la ley



establecido en el artículo 19 No. 2 y del derecho a emitir opinión consagrado en el art. 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias de los recurridos y el agravio constituido por la amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los/las internos/as individualizados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior, y ante una amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, se considera que la Corte debería:

1. Declarar la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones denunciadas;
2. Se declare infringido el derecho constitucional de sufragio, el derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 Nr. 2 de la Constitución Política de la República y el derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 19 Nr. 12 del texto constitucional;
3. Se ordene al Servicio Electoral y Gendarmería de Chile a fin que dispongan de todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, a fin de poder garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de los afectados y de toda la población penal que cumpla los requisitos legales, a través de una de las siguientes formas:
 - Estableciendose mesas de sufragio en los recintos penitenciarios citados.
 - Ordenando a Gendarmería de Chile que, en caso que no se cumpla lo anterior, traslade a los recurrentes hasta el lugar en el que se encuentran sus respectivos recintos de votación;
4. Se dopten las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a igualdad ante la ley en las próximas elecciones o plebiscitos.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Exma. Corte Suprema sobre tramitación del



Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. U.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Protección en contra del SERVICIO ELECTORAL, representado legalmente por su Director Sr. Raúl Garcé Aspillaga ; y en contra de GENDARMERIA DE CHILE, representada legalmente por su Director Sr. Christian Alveal Gutiérrez, por vulnerar los derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política de la República, señalados en el presente recurso, se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación del Servicio Electoral (SERVEL) en cuanto ha omitido la constitución de mesas receptoras de sufragios en el Centro Penitenciario de Colina.
2. Se ordene al SERVEL y Gendarmería de Chile tomar todas las medidas administrativas y de coordinación interinstitucional a que hubiere lugar, y que estas informen a S.S. Ilustrísima el protocolo de actuación que se genere en la especie, a fin de poder garantizar y ejecutar materialmente el derecho a sufragio de los afectados en el plebiscito del 25 de octubre y en los siguientes actos de sufragio.
3. Se ordene al SERVEL y a Gendarmería de Chile que se establezcan una de las siguientes medidas:
 - a. Instalación de mesas de sufragio en los recintos penitenciarios citados;
 - b. En caso que no se cumpla lo anterior, se traslade a los recurrentes hasta el lugar en el que se encuentran sus respectivos recintos de votación;
4. Se declare la infracción del derecho constitucional de sufragio, del derecho a la igualdad ante la ley y del derecho a emitir opinión de los afectados, consagrados en los artículos 16, en el artículo 19 Nr. 2 y en el artículo 19 Nr 12 de la Constitución Política de la República.



5. Se remitan los antecedentes al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones correspondientes que permitan dilucidar las responsabilidades penales por el desacato de las aludidas resoluciones de la Corte Suprema y que se adopten las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a igualdad ante la ley.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. ILTMA., se sirva oficiar al Servicio Electoral (SERVEL) para que informe respecto de la calidad de habilitado para sufragar por parte de los afectados privados de libertad en el CCP Colina II, recurrentes en el presente recurso, ya individualizados.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. solicitar informe de los hechos denunciados a las siguientes instituciones:

- 1) Servicio Electoral (SERVEL)
- 2) Gendarmería de Chile

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. lltma. disponer que el informe solicitado en el otrosí anterior sea emitido en el plazo máximo y perentorio de 24 horas. Lo anterior se justifica en que, atendido que el plebiscito se realizarán el día 25 de octubre del año en curso. Por esta razón resulta imperioso que esta lltma. Corte revise los antecedentes y pueda pronunciarse a la brevedad sobre los mismos a fin de que la acción de protección cumpla con el objeto de cautela de derechos.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. lltma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaremos personalmente esta causa en conjunto con el colega Pablo Camilo Villar Maureira, fijando para todos los efectos legales [REDACTED] ha y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

QUINTO OTROSÍ: Pedimos a S.S.I. tener presente como forma de notificación los correos electrónicos [REDACTED]

[REDACTED]